



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 004040-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 03636-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **BRUNO DAVID AMORETTI ALIAGA**
Entidad : **FONDO NACIONAL DE DESARROLLO PESQUERO
(FONDEPES)**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 14 de noviembre de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 03636-2023-JUS/TTAIP de fecha 23 de octubre de 2023¹, interpuesto por **BRUNO DAVID AMORETTI ALIAGA**, contra la respuesta contenida en la CARTA N° 000117-2023-FONDEPES/TAIP de fecha 13 de octubre de 2023, a través de la cual el **FONDO NACIONAL DE DESARROLLO PESQUERO (FONDEPES)**, atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 8 de octubre de 2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 8 de octubre de 2023², el recurrente requirió a la entidad la siguiente información:

*"Copia digital de la lista de trabajadores del Fondo Nacional de Desarrollo Pesquero desde el 1 de junio del 2023 hasta la fecha (8 de octubre del 2023), donde se consigne el cargo, el régimen laboral (CAS, nombrados, de confianza, temporales, etc.), la remuneración NETA, nombres y apellidos, dependencia y/o oficina, y sus hojas de vida."*³ [sic]

Mediante la CARTA N° 000117-2023-FONDEPES/TAIP de fecha 13 de octubre de 2023, la entidad brindó respuesta al administrado remitiendo el INFORME N° 00621-2023-FONDEPES/OGA-UFRH de fecha 12 de octubre de 2023, mediante el cual la Unidad Funcional de Recursos Humanos de la entidad brindó respuesta al requerimiento señalando lo siguiente:

¹ Si bien el recurso de apelación fue presentado el 22 de octubre de 2023, fue domingo, esto es, día no laborable, por lo que debe tenerse por presentado al día hábil siguiente.

² Cabe precisar que de autos no se aprecia el cargo de recepción por parte de la entidad de la referida solicitud; no obstante, se tiene certeza de su recepción por parte de la entidad, toda vez que de autos se aprecia que dio respuesta a la misma mediante la CARTA N° 000117-2023-FONDEPES/TAIP.

³ Requerimiento extradido del recurso de apelación.

"(...)

- 2.5.1 Se remite la lista de trabajadores del Fondo Nacional de Desarrollo Pesquero desde el 1 de junio del 2023 al 30 de setiembre de 2023, por régimen laboral y de manera mensualizada; la misma que se encuentra publicada en la sección Personal del Portal de Transparencia Estándar (PTE)² del FONDEPES.
- 2.5.2 Se remite el anexo denominado "REPORTE NOMINAL DE SERVIDORES BAJO EL D. LEG. N° 728 Y D. LEG. N° 1057 CAS DEL FONDEPES, MES OCTUBRE 2023", correspondiente a la información laboral de los servidores de nuestra entidad, que comprende apellidos y nombres, régimen de contratación, remuneración mensual, cargo y dependencia, con fecha de corte al 08 de octubre de 2023.
- 2.5.3 La información presentada en los numerales 2.5.1 y 2.5.2 corresponde a aquella que obra en poder de la entidad, motivo por el cual no resulta atendible brindar el dato de "remuneración NETA", al que se hace mención en la Solicitud de Acceso a la Información Pública – Nro. 723.
- 2.5.4 Respecto al requerimiento de proporcionar copia de las "hojas de vida" de los trabajadores del Fondo Nacional de Desarrollo Pesquero desde el 1 de junio del 2023 hasta la fecha (8 de octubre del 2023), conforme se menciona en la citada Solicitud de Acceso a la Información Pública, se precisa que no es factible atender dicho pedido, por encontramos impedidos de otorgar información de los titulares de datos personales, en el marco del artículo 173 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales.

III. CONCLUSIONES:

- 3.1 Esta Unidad Funcional de Recursos Humanos, en cumplimiento a la normativa legal vigente de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública - Ley N° 27806, dentro del marco de nuestra competencia, cumple con remitir:
 - a. La lista de trabajadores del Fondo Nacional de Desarrollo Pesquero desde el 1 de junio del 2023 al 30 de setiembre de 2023, por régimen laboral y de manera mensualizada; la misma que se encuentra publicada en la sección Personal del Portal de Transparencia Estándar (PTE)⁴ del FONDEPES.
 - b. El anexo denominado "REPORTE NOMINAL DE SERVIDORES BAJO EL D. LEG. N° 728 Y D. LEG. N° 1057 CAS DEL FONDEPES, MES OCTUBRE 2023", correspondiente a la información laboral de los servidores de nuestra entidad, que comprende apellidos y nombres, régimen de contratación, remuneración mensual, cargo y dependencia, con fecha de corte al 08 de octubre de 2023.
- 3.2 Respecto a la información requerida por el señor **BRUNO DAVID AMORETTI ALIAGA**, de otorgar "Copia digital de la lista de trabajadores del Fondo Nacional de desarrollo Pesquero desde el 1 de junio del 2023 hasta la fecha (8 de octubre del 2023), donde se consigne el cargo, el régimen laboral (CAS, nombrados, de confianza, temporales, etc.), la remuneración NETA, nombres y apellidos, dependencia y/o oficina, y sus hojas de vida.", se precisa que la información presentada en los numerales 2.5.1 y 2.5.2 del presente informe, corresponde a aquella que obra en poder de la entidad, motivo por el cual no resulta atendible brindar el dato de "remuneración NETA", al que se hace mención.
- 3.3 Respecto al requerimiento de proporcionar copia de las "hojas de vida" de los trabajadores del Fondo Nacional de Desarrollo Pesquero desde el 1 de junio

del 2023 hasta la fecha (8 de octubre del 2023), conforme se menciona en la Solicitud de Acceso a la Información Pública – Nro. 723, se precisa que no es factible atender dicho pedido, por encontrarnos impedidos de otorgar información de los titulares de datos personales, en el marco del artículo 175 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales.” [sic]

Con fecha 23 de octubre de 2023, el recurrente presentó ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, señalando lo siguiente:

(...)

I. HECHOS FÁCTICOS

(...)

2. *Con fecha 13 de octubre del presente año, el Fondepes respondió mi solicitud a través del Informe No 00621-2023-OGA-UFRH, donde se precisó, entre otras cosas, lo siguiente:*

Respecto al requerimiento de proporcionar copia de las “hojas de vida” de los trabajadores del Fondo Nacional de Desarrollo Pesquero desde el 1 de junio del 2023 hasta la fecha (8 de octubre del 2023), conforme se menciona en la citada Solicitud de Acceso a la Información Pública, se precisa que no es factible atender dicho pedido, por encontrarnos impedidos de otorgar información de los titulares de datos personales, en el marco del artículo 17 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales.

La entidad añade el siguiente pie de página:

Artículo 17. Confidencialidad de datos personales

El titular del banco de datos personales, el encargado y quienes intervengan en cualquier parte de su tratamiento están obligados a guardar confidencialidad respecto de los mismos y de sus antecedentes. Esta obligación subsiste aun después de finalizadas las relaciones con el titular del banco de datos personales. El obligado puede ser relevado de la obligación de confidencialidad cuando medie consentimiento previo, informado, expreso e inequívoco.

II. EXPRESIÓN CONCRETA DEL PEDIDO

1. *En el Informe No 00621-2023-OGA-UFRH, la entidad (Fondepes) alega que no es posible adjuntar las hojas de vida de sus trabajadores por ser “datos personales” (leer párrafos de arriba), y se niega en ese extremo a cumplir con lo solicitado.*
2. *De acuerdo con el artículo 40 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se puede considerar una infracción grave a dicha norma cuando se niega el acceso a la información atribuyéndole indebidamente la calidad de clasificada como secreta, reservada o confidencial.*
3. *En ese sentido, lo que se pretende con la solicitud de que se entreguen las “hojas de vida” de los funcionarios públicos del Fondepes es poder conocer la información básica sobre la formación académica y experiencia laboral de dichos funcionarios. Esta información en su momento ha sido valorada por los órganos competentes del Fondepes para incluir en su planilla de trabajadores a aquellos que, en el criterio de la entidad, sean considerados aptos o idóneos de desempeñar un cargo público. En ese orden de ideas, la solicitud del recurrente al Fondepes en ningún extremo pretende vulnerar datos personales, tales como direcciones de domicilios, teléfonos personales,*

correos electrónicos o cualquier otro dato sensible y ajeno a la función pública que ejercen sus trabajadores.

4. Ante esta infracción a la Ley de Transparencia, es necesario recordar que todas las actividades y disposiciones de las entidades comprendidas en la Ley de Transparencia están sometidas al principio de publicidad. Ello ha sido respaldado por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC en donde señala que la Ley de Transparencia permite efectuar de un mejor modo el control institucional sobre los representantes de la sociedad y también para ejercer el control sobre aquellos que se encuentran en la capacidad de poder inducir las conductas de otros particulares.
5. Por ello, se solicita que el Fondepes, bajo el principio de publicidad, permita acceder a las hojas de vida de sus trabajadores sin vulnerar sus datos personales. Esto es posible, por ejemplo, censurando la información sensible y dejando visible aquella que compete a los intereses de la presente apelación.
6. No satisfacer con la entrega de las hojas de vida, bajo el criterio expuesto en la presente, genera que se cumpla con el artículo 13 de la Ley de Transparencia, el cual señala que si el requerimiento de información no hubiese sido satisfecho o la respuesta hubiere sido ambigua o no se hubieran cumplido con las exigencias de la ley, se considerará que existió una negativa en brindarla. Por lo tanto, el Fondepes denegó nuestro pedido al no remitirnos información completa sobre sus trabajadores.
7. En efecto, cuando la entidad no entrega la información solicitada o la entrega es de manera parcial en el plazo legal establecido, el solicitante puede considerar denegado su pedido y eventualmente interponer un recurso de apelación ante el Tribunal o, en todo caso, una demanda de hábeas data ante el Poder Judicial.
8. Finalmente, los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere la Ley de Transparencia serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser inclusive denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad, contemplado en el artículo 377 del Código Penal. En ese sentido, señores del Tribunal de Transparencia, teniendo en consideración los argumentos expuestos, solicito ante vuestro despacho se sirva admitir a trámite el presente recurso de apelación y declararlo fundado, en su momento, por ser de Ley.
(...)"[sic]

En este contexto, cabe precisar que el recurrente únicamente viene impugnando únicamente el extremo referido al acceso a las hojas de vida de los trabajadores del Fondo Nacional de Desarrollo Pesquero desde el 1 de junio del 2023 hasta el 8 de octubre del 2023, extremo por el cual esta instancia emitirá pronunciamiento.

Mediante la RESOLUCIÓN N° 003825-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA de fecha 30 de octubre de 2023⁴, se admitió a trámite el citado recurso impugnatorio y se requirió a la entidad que en un plazo de cuatro (4) días hábiles remita el expediente administrativo correspondiente y formule sus descargos.

En atención a ello, con fecha 9 de noviembre de 2023, la entidad remitió el expediente administrativo requerido, señalando lo siguiente:

"(...)

Sobre el particular, se adjunta al presente el Informe N° 000001-2023-FONDEPES/TRANSPARENCIA, mediante el cual se traslada 1) El Expediente TAIPO020230000076 y 2) El acuse de recibo de la CARTA N° 000135-2023-

⁴ Notificada a la entidad el 3 de noviembre de 2023.

FONDEPES/TAIP, con la que se brindó atención a la solicitud presentada por el ciudadano BRUNO DAVID AMORETTI ALIANA.

Finalmente, habiéndose acreditado la atención a la solicitud presentada con el acuse de recibo de la CARTA N°000135-2023-FONDEPES/TAIP, tengo a bien solicitar a su despacho el archivo del recurso presentado al haberse configurado la sustracción de la materia.” [sic]

En esa línea, en autos se aprecia el documento que tiene como asunto “Descargos al Recurso de apelación presentado por el ciudadano **BRUNO DAVID AMORETTI ALIAGA**”, mediante el cual el Responsable de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la entidad manifestó lo siguiente:

(...)

2.6 Habiendo tomado conocimiento del recurso presentado, se procedió a solicitar a la Unidad Funcional de Recursos Humanos lo siguiente: “(..) a fin de reevaluar y variar la mencionada denegatoria por la entrega de la información solicitada, en aplicación del numeral 12 y numeral 14 de los Lineamientos Resolutivos del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado con Resolución de Sala Plena N°000001-2021-SP, se solicita a su despacho brindar la información solicitada por el administrado”.

2.7 Mediante **CARTA N° 000135-2023-FONDEPES/TRANSPARENCIA**, de fecha 08.10.2023, se trasladó la respuesta obtenida al ciudadano BRUNO DAVID AMORETTI ALIAGA, al correo electrónico consignado en la solicitud [REDACTED]; obteniendo el acuse de recibo con fecha 08.11.2023.

(...)

2.9 En el presente caso, al haberse denegado la información de manera parcial; habiéndose brindado la atención a la solicitud presentada por el ciudadano BRUNO DAVID AMORETTI ALIAGA, notificada al correo electrónico consignada en su solicitud y habiendo recibido el acuse de recibo del destinatario, corresponde solicitar al Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, archivar el recurso presentado al haberse configurado la sustracción de la materia.” [sic]

Asimismo, se observa un documento dirigido al recurrente mediante el cual la entidad señala lo siguiente:

“(..) acorde a las coordinaciones efectuadas con vuestro despacho respecto a la precisión del periodo requerido, remite lo siguiente:

- Relación de trabajadores contratados por el Fondo Nacional de Desarrollo Pesquero desde el 1 de junio del 2023 al 8 de octubre de 2023, por régimen laboral, a través del anexo denominado “RELACION DE TRABAJADORES CONTRATADOS EN EL PERIODO DEL 01 DE JUNIO DE 2023 AL 08 DE OCTUBRE DE 2023”, en formato PDF, correspondiente a la información laboral de los servidores de nuestra entidad, que comprende a: apellidos y nombres, régimen de contratación, fecha de ingreso, remuneración mensual, cargo, dependencia y situación contractual.

Debiéndose, precisar que, el dato de “remuneración NETA”, al que se hace mención en la Solicitud de Acceso a la Información Pública – Nro. 723, no es posible ser proporcionado, por cuanto este dato no es de carácter público, al ser considerado un importe deducible de los descuentos aplicados a los trabajadores, y es abonada

en las cuentas de ahorros personales y aperturadas en el sistema financiero, lo cual constituye una invasión a la intimidad personal y familiar.

-Copia de las "hojas de vida" de los trabajadores contratados por el Fondo Nacional de Desarrollo Pesquero desde el 1 de junio del 2023 al 8 de octubre de 2023, precisando que se ha protegido información personal y de contacto, como: dirección domiciliaria, números telefónicos personas y correos electrónicos personales, acorde a las precisiones vertidas en el segundo párrafo del numeral 12 del citado del documento "Lineamientos Resolutivos del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública".

Al respecto, de acuerdo a lo requerido se adjunta a la presente, ello con la finalidad de cumplir con la solicitud de acceso a la información registrada con el N°723, solicitado en el marco de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública." [sic]

Además, se aprecia el correo electrónico de fecha 8 de noviembre de 2023, mediante el cual la entidad remitió al recurrente la CARTA N° 00135-2023-FONDEPES/TRANSPARENCIA, adjuntando los documentos faltantes. Finalmente, se aprecia el correo electrónico de la misma fecha mediante el cual el recurrente respondió con el siguiente mensaje "Confirmando recepción".

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁵, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 del citado cuerpo normativo dispone que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la entidad atendió la solicitud conforme a ley.

⁵ En adelante, Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”. (Subrayado agregado)

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*; es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción. En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.

Siendo ello así, la transparencia y la publicidad son principios que rigen la gestión de los gobiernos locales, de modo que la información que estas entidades posean, administren o hayan generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación *contrario sensu*, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Previamente a analizar el presente caso, es oportuno recordar que esta instancia emitirá pronunciamiento únicamente sobre el extremo impugnado por el administrado, esto es, sobre lo referido al acceso a las hojas de vida de los trabajadores del Fondo Nacional de Desarrollo Pesquero desde el 1 de junio del 2023 hasta el 8 de octubre del 2023.

Dicho esto, habiéndose determinado que el recurrente viene cuestionado la denegatoria de las hojas de vida precisadas en el párrafo anterior, es necesario

advertir que la entidad en su respuesta primigenia señaló que no es posible atender dicho requerimiento, ya que tiene carácter confidencial de conformidad con el artículo 17 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales. Frente al ello, el recurrente impugnó dicha respuesta alegando -entre otros argumentos- que "(...) *bajo el principio de publicidad, permita acceder a las hojas de vida de sus trabajadores sin vulnerar sus datos personales. Esto es posible, por ejemplo, censurando la información sensible y dejando visible aquella que compete a los intereses de la presente apelación.*"

En este contexto, a nivel de descargos, la entidad señaló haber reevaluado el requerimiento realizado por el administrado, y en atención a los numerales 12⁶ y 14⁷ de los Lineamientos Resolutivos emitidos por este Tribunal, se procedió a brindar la información faltante mediante la CARTA N° 000135-2023-FONDEPES/TRANSPARENCIA, remitida mediante el correo electrónico de fecha 8 de noviembre de 2023, obteniéndose el acuse de recibo del recurrente, solicitando la sustracción de la materia.

Siendo ello así, corresponde determinar si la entidad atendió la solicitud conforme a ley.

Al respecto, es importante tener en consideración que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información completa, clara, precisa y oportuna, y en consecuencia, que no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa, conforme lo señaló el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01797-2002-HD/TC:

"(...) el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultarían burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que, si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa". (subrayado agregado)

⁶ "12. El currículum vitae u hoja de vida de un servidor o funcionario de la Administración Pública, el cual contiene los estudios realizados, la experiencia laboral, así como los documentos que lo sustentan, constituyen información pública. Sin perjuicio de ello, ante una solicitud de acceso a la referida documentación, las entidades deberán salvaguardar los datos personales protegidos como, de manera ilustrativa, se pueden señalar aquellos de identificación y contacto, direcciones domiciliarias, dirección de correos electrónicos de dominio privado, números móviles personales, entre otros."

⁷ "14. Las boletas de pago de los servidores y funcionarios públicos, así como las planillas de pago de las entidades del Estado constituyen información pública, únicamente en cuanto a lo relacionado con la función ejercida, como de manera ilustrativa podemos señalar la remuneración percibida, el cargo desempeñado, la categoría remunerativa, entre otros. No constituyen información pública los montos de los descuentos que se realicen a dicha remuneración, ni los rubros asociados a ellos en cuanto su divulgación constituya una invasión a la intimidad personal y familiar."

En el mismo sentido, resulta ilustrativo el criterio expresado por el Instituto Nacional de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de México – INAI, en las resoluciones RRA 0003/16 (Comisión Nacional de las Zonas Áridas, 29 de junio de 2016), RRA 0100/16 (Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, 13 de julio de 2016), y RRA 1419/16 (Secretaría de Educación Pública, 14 de setiembre de 2016): *“Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información”* (subrayado agregado).

De este modo, se concluye que, al atender una solicitud de acceso a la información pública, la entidad tiene la obligación de brindar una respuesta completa y congruente con lo requerido, debiendo pronunciarse sobre cada ítem de la información solicitada, así como entregando, en caso de corresponder, la misma y no una información distinta a la solicitada.

En atención a lo expuesto, de la revisión de los descargos remitidos a esta instancia, se aprecia que la entidad no emitió una respuesta completa y clara con lo requerido; ello debido a que la entidad remitió al recurrente una relación de veintidós (22) trabajadores contratados en el periodo del 1 de junio al 8 de octubre de 2023; sin embargo, se aprecia que adjuntó únicamente diecisiete (17) hojas de vida de los servidores que son señalados en la referida relación, omitiendo proporcionar las cinco (5) hojas de vida restantes.

Asimismo, si bien se aprecia la respuesta emitida por el recurrente vía correo electrónico con el mensaje *“Confirmando recepción”*, dicha comunicación acredita que el recurrente afirma haber recibido el correo de la entidad, pero no que ha dado conformidad al contenido de la información recibida.

En tal sentido, con motivo de la evaluación efectuada en los párrafos precedentes respecto de la información remitida por la entidad al recurrente mediante el correo de fecha 8 de noviembre de 2023, esta instancia colige que el derecho de acceso a la información pública del recurrente no ha quedado satisfecho.

Asimismo, atendiendo que la entidad no ha manifestado y acreditado que la documentación requerida faltante, se encuentre protegida por alguna excepción al derecho de acceso a la información pública previsto por la Ley de Transparencia, la Presunción de Publicidad respecto del acceso a dicha documentación se encuentra plenamente vigente al no haber sido desvirtuada por la mencionada entidad.

Sin perjuicio de ello, es probable que la documentación solicitada por el recurrente cuente con información protegida por alguna de las excepciones reguladas en la Ley de Transparencia, como por ejemplo datos de individualización y contacto, lo cuales son protegidos por la excepción regulada en el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia⁸, por lo cual corresponderá que la entidad proceda con

⁸ **“Artículo 17.- Excepciones al ejercicio del derecho: Información confidencial**
El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de lo siguiente:
(...)5. La información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar. La información referida a la salud personal, se considera comprendida dentro de la intimidad personal. En

el tachado correspondiente, únicamente en dicho extremo. Ello, de acuerdo a lo establecido en el artículo 19 de la Ley de Transparencia⁹ y por el Tribunal Constitucional en los Fundamentos del 6 al 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, en la cual se analizó la entrega de la ficha personal de una servidora pública, que contenía información de carácter público (los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas), así como datos de carácter privado (como por ejemplo, los datos de individualización y contacto), determinando que es posible tachar éstos últimos y así garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

“6. De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.

7. No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivar la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.

8. Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.

9. Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo peticionado, previo pago del costo de reproducción”. (subrayado agregado)

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado por el recurrente y ordenar a la entidad que entregue la información pública en forma completa, procediendo a tachar aquellos datos protegidos por la Ley de Transparencia, conforme a los considerados expuestos en la presente resolución.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

este caso, sólo el juez puede ordenar la publicación sin perjuicio de lo establecido en el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado”.

⁹ **“Artículo 19.- Información parcial**

En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento.”

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses; asimismo, en virtud al descanso físico de la Vocal Titular de la Segunda Sala, Vanesa Vera Munte, interviene el Vocal Titular de la Primera Sala de esta instancia Ulises Zamora Barboza¹⁰.

SE RESUELVE:

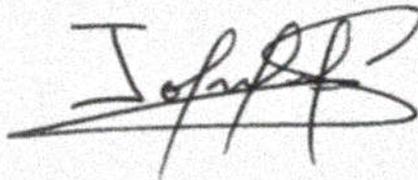
Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **BRUNO DAVID AMORETTI ALIAGA**; y, en consecuencia, **ORDENAR** al **FONDO NACIONAL DE DESARROLLO PESQUERO (FONDEPES)** que entregue la información pública en forma completa, procediendo a tachar aquellos datos protegidos por la Ley de Transparencia, conforme los argumentos expuestos en la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR al **FONDO NACIONAL DE DESARROLLO PESQUERO (FONDEPES)** a efectos de que en un plazo máximo de siete (7) días hábiles acredite la entrega de dicha información al recurrente **BRUNO DAVID AMORETTI ALIAGA**.

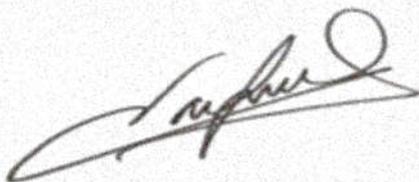
Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **BRUNO DAVID AMORETTI ALIAGA** y al **FONDO NACIONAL DE DESARROLLO PESQUERO (FONDEPES)**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

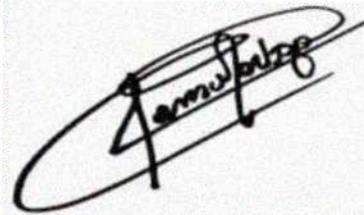
Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp: uzb

¹⁰ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de la Resolución N° 000004-2023-JUS/TTAIP-PRESIDENCIA, de fecha 23 de marzo de 2023.